

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 18 de agosto de 2021, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 29 de julio de 2021, fue radicada demanda ejecutiva por obligación de hacer correspondiéndole el radicado No. 2021 00241. Estando pendiente de proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental proviene del correo electrónico que el togado del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia: Ejecutivo Por Obligación de Hacer No. 2021
00241**

Demandantes: MARTHA SOFIA VERGARA P

Demandado: FINANDINA S.A.

Fecha Auto: 09 de Septiembre de 2021

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en **el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

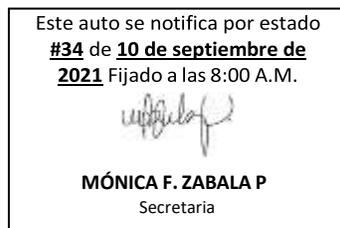
1. **APORTAR** el titulo ejecutivo con la respectiva constancia de su ejecutoria, al respecto se tiene que en la presente demanda, el extremo actor aporta **Copia de la Diligencia de Remate y Copia de Auto que Aprueba el Remate**, como soporte a la obligación que pretende ejecutar, y que la misma se encuentra cobijada dentro de lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” (Negrilla fuera del texto)* Sin embargo, observa esta funcionaria judicial, se echa de menos, lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso a cuyo tenor *“2. Las copias de las provincias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.
2. Tomando en cuenta que en su pretensión 3.-, se incoa el pago de daños y perjuicios, la parte demandante **DEBERÁ CUMPLIR** lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, **APORTANDO EL**

JURAMENTO ESTIMATORIO, en el que constarán los conceptos que
peticionó en esta demanda.

Sobre los anteriores yerros se le advierte a la parte demandante que la corrección debe
reflejarse en un nuevo escrito de demanda y correspondiente poder con el correo inscrito en el
SIRNA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44d060f87555fb87c1186bedd01cee2607d652958eaea4a47ccc299da5911
966**

Documento generado en 09/09/2021 06:15:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**